



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente NN con RUC N° 00 (en adelante NN), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 21/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR, específicamente del Rubro "*Retenciones computables por operaciones gravadas*", del ejercicio fiscal 2014 de NN. Para tal efecto, le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado. Por Expediente N° 00, el fiscalizado manifiesta que las retenciones computables relacionadas con el IRAGRO del ejercicio 2014 cuestionadas en la Orden de Fiscalización corresponden a un error en la rectificativa. En contraposición verificado el Sistema Marangatu, no se observa la presentación de rectificativa alguna en el ejercicio fiscal controlado.

La verificación tuvo como antecedente a las investigaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) por el cual, a través de los cruces de informaciones, se detectaron inconsistencias entre lo declarado por el contribuyente en el campo "*RETENCIONES Y PERCEPCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS*" del Formulario 113 en el ejercicio fiscal 2014, y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información, por lo que el DPO generó la denuncia interna que dio origen al proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/11/2019, los auditores de la SET constataron que NN declaró montos por retenciones de IRAGRO que no fueron practicadas al mismo, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco.

Por otra parte, los auditores de la SET señalaron, que el hecho analizado es concordante con el marco legal vigente en el ejercicio fiscal fiscalizado. Al respecto, expusieron que el Decreto N° 1.031/2013 estableció solamente dos situaciones para aplicar retenciones a contribuyentes del IRAGRO conforme a los artículos 88 y 90, una para los casos de retenciones a proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019 posteriormente

derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en el ejercicio fiscal fiscalizado.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley y el Art. 208 de la misma Ley; e igualmente la presunción establecida en el Art. 174 de la Ley Núm. 12 por la irregularidades en sus declaraciones.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total G.
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	177.330.090	17.733.009	177.330.090	17.733.009	17.733.009
<b>Total</b>		<b>177.330.090</b>	<b>17.733.009</b>	<b>177.330.090</b>	<b>17.733.009</b>	<b>17.733.009</b>

\*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 19/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin que se haya presentado su escrito de descargo, y habiéndose cumplido con las etapas sucesivas, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** expresó que, de la verificación realizada por los auditores de la **SET**, en cuanto a lo declarado por **NN** en el campo 39, Inc. d), Rubro 4 del Formulario 113 Versión 1 del ejercicio fiscal 2014, se constató la declaración indebida de retenciones que incidió en la liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco, en razón de que el mismo carece de respaldo documental. Sobre el punto, el **DSR1** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó su defensa, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final de auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, el **DSR1** determinó que **NN** declaró retenciones que no fueron practicadas al mismo, y con ello infringió lo establecido por los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1.031/2013, debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

Por todo lo expuesto, **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y al quedar confirmada la irregularidad en la declaración de retenciones computables inexistentes, hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** destacó que, para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el porcentaje del perjuicio fiscal, la característica de la infracción y el grado de cultura del infractor. Igualmente, el hecho de que el sumariado no presentó los documentos requeridos para la fiscalización.

Por lo expuesto, el **DSR1** manifestó que corresponde aplicar una multa del 220% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en el ejercicio fiscal 2014, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	17.733.009	39.012.620	56.745.629
<b>Totales</b>		<b>17.733.009</b>	<b>39.012.620</b>	<b>56.745.629</b>

\*La mora y los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y en los términos del considerando de la presente Resolución.

**Art. 2:** **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 3:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**